

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	1100133360352020018000
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	María Gladys Cárdenas de Montenegro
Accionado	Nación – Fiscalía General de la Nación

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por la parte demandante en relación con el desistimiento de las pretensiones, así:

- El 31 de enero de 2016, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y por conducto de apoderado judicial, la señora María Gladys Cárdenas de Montenegro presentó demanda de reparación directa en contra de la Fiscalía General de la Nación (folio 51, c.1). Mediante auto proferido el 30 de marzo de 2020, la Sección Tercera – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de avocar conocimiento de la demanda referida, y ordenó remitirla por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. – Sección Tercera (reparto).

- Conforme al acta de reparto del 23 de septiembre de 2020 (folio 58, c.1.) correspondió a este Despacho tramitar el proceso.

- La demanda fue admitida mediante auto del 11 de junio de 2021 (Doc. 09, exp. digital), y se ordenó notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En cumplimiento de dicha providencia, la secretaría del Despacho remitió mensaje de notificación al buzón electrónico para notificaciones judiciales de las entidades el 11 de agosto de 2021 (Docs. No. 10 a 14, exp. Digital).

- El 24 de septiembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso excepciones (Docs. 15 y 16, exp. digital). La parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación el 8 de octubre de 2021 (Docs. 23 y 24, exp. digital).

- Mediante auto del 15 de septiembre de 2022 se fijó el 7 de junio de 2023 para realizar la audiencia inicial.

- El 7 de junio de 2023, la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho poner fin al proceso por desistimiento, disponiendo el archivo del expediente, absteniéndose de condenar en costas (Doc. 028, exp. Digital). La solicitud de terminación del proceso también fue remitida al apoderado de la entidad demandada, quien mediante escrito radicado el mismo día se manifestó expresando que no tenía objeción ni oposición frente al desistimiento, y también pidió al Despacho dar por terminado el proceso

Conforme a lo señalado, es preciso hacer alusión al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se*

*presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.*

*El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”*

Ahora bien, en los términos de la misma norma procesal citada, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que las partes así lo convengan o el demandando no se oponga al desistimiento (artículo 316 C.G.P.).

De conformidad con lo manifestado, este Despacho considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, toda vez que dentro del proceso no se ha proferido sentencia y la apoderada cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en el poder que le fue otorgado (Doc. No. 003, página 4, exp. digital). Adicionalmente, no se condenará en costas, dado que la Fiscalía General de la Nación no formuló oposición al desistimiento presentado por la accionante. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DAR** por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*ccpd*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **26 DE JUNIO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed4bb25860c1ab9ca57388a29c77b45ffcbbfc195f2621ec2cf46c151d02bc1**

Documento generado en 23/06/2023 07:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**